

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 22 de febrero de 2024. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de revisión las contestaciones de los vinculados, un llamamiento en garantía y las gestiones de notificación de Gerardo Herazo. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Jorge Rubén Vásquez Bernal
Demandado	-Velopostal SAS -Gerónimo Eduardo Erazo Ortiz
Vinculados	-Comfenalco Eps -Colfondos SA Pensiones y Cesantías
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00484 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 321

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a realizar control de legalidad a los escritos de contestación de la demanda presentados por el Comfenalco Eps y Colfondos Sa, en los siguientes términos:

Notificación, contestación de la demanda – Colfondos SA

Considerando que, mediante auto No. 1861 del 21 de septiembre de 2023, se dispuso vincular a Colfondos SA y Comfenalco Eps (archivo 23 ED) y una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó las gestiones para la notificación de Colfondos SA, pero esta no fue efectiva, sin embargo, el 24 de octubre de esa entidad a través de apoderada judicial Mónica Patricia Rey García, presentó escrito de contestación, razón por la que se tendrá notificada por conducta concluyente.

Conforme a lo expuesto, una vez realizado el control de legalidad a dicho escrito, se considera que el mismo acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y se tendrá por contestada la demanda por parte de Colfondos SA.

De igual manera, la parte demandante realizó las gestiones para la notificación de Comfenalco Eps, las cuales no cumplen con lo indicado en el artículo 8 de la Ley 1223, como quiera que no se le advirtió al demandado que la notificación personal se encontrará surtida una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando se acuse su recibo o se constate el acceso del destinatario al mensaje, sin embargo, esa entidad a través de apoderada judicial Liliana Marcela Alzate López, presentó escrito de contestación, razón por la que se tendrá notificada por conducta concluyente.

Ahora bien, frente a la contestación presentada se tiene que se deben subsanar las siguientes falencias:

El poder aportado a folio 15 del archivo 25 ED, no cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP porque no se aportó con la presentación personal o en su defecto conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Como la anterior deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto parágrafo 3° del artículo 31 *ejúsdem*, se devolverá la contestación demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

Adicionalmente, en los términos del **artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022** se deberá remitir a las demás partes intervinientes en el proceso copia de la contestación de la demanda debidamente corregida y sus anexos.

Por otro lado, frente a las diligencias de notificación de Gerónimo Eduardo Herazo Ortiz realizadas por la parte demandante se observa que el mismo indica que desconoce dirección electrónica o física para notificarlo, pero no solicita el emplazamiento del mismo, por lo que se requerirá para que indique si su deseo es ordenar el emplazamiento de este demandado.

Llamamiento en Garantía

Finalmente, en lo que respecta al llamamiento en garantía propuesto por la vinculada Colfondos, debe precisarse que esa figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La ley laboral, contempla esta figura jurídica por remisión analógica del Art. 64 del C.G.P., norma que regula los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del Derecho legal o contractual a formular dicho llamado, en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el CGP la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permite mostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha

vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, la solicitud de llamamiento en garantía de Allianz Colombia Sa fue presentada el 27 de octubre 2023, por el vinculado Colfondos SA, fundamentando el llamamiento en garantía de esa compañía en la existencia de la póliza de seguro No. 0209000001 en el cual se encuentra amparado la entidad aquí vinculada, para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones de los afiliados a Colfondos SA o las personas naturales con derecho a los riesgos de invalidez y sobrevivencia (archivo 27 ED).

Por lo anterior, no se puede desconocer el seguro adquirido y el cual se encuentra vigente desde el 02/05/1994 hasta el 31/12/2000 y en caso de que se tome una decisión desfavorable a los intereses de Colfondos SA, eventualmente podría llevar implícita una condena que deba asumir la aseguradora, siendo las anteriores consideraciones suficientes para acceder al llamamiento en garantía de la Allianz Colombia SA.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificadas por conducta concluyente a las vinculadas Colfondos SA y Comfenalco Eps

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda por parte del Colfondos SA.

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda, presentada por Comfenalco Eps, para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, para lo cual se le concede el término de **cinco (5) días a la parte demandada**, so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO: RECONOCER derecho de postulación a la abogada Mónica Patricia Rey García identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.809.530 con tarjeta profesional No. 376.822 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial del Colfondos SA.

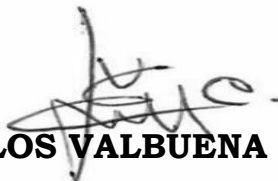
QUINTO: NO RECONOCER derecho de postulación a la abogada Liliana Marcela Alzate López identificad con cedula de ciudadanía No. 1.143.844.278, con tarjeta profesional No. 351.591del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de Comfenalco Eps.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe si su deseo es que se decrete el emplazamiento del demandado Gerónimo Eduardo Herazo Ortiz en la forma dispuesta en el artículo 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: ACCEDER al llamado en garantía propuesto por el Colfondos SA a Allianz Colombia SA, que, de no realizar las diligencias de notificación al llamado, será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a Colfondos SA para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente al llamado en garantía Allianz Colombia SA del contenido de esta providencia de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 o de ser necesario en los artículos 290 y ss del CGP.

Notifíquese y cúmplase


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23/02/2024**


CLAUDIA CRISTINA VINASCO